



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NÚM. 29-2019

SOBRESEIMIENTO DE LA DECISIÓN REFERENTE A LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PERSONIFICADA EN EL DOCTOR LEONEL ANTONIO FERNÁNDEZ REYNA Y SUSTENTADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC).

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No.10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, publicada en la G.O. 10622 del 15 de junio de 2011.

VISTO: El Reglamento para la aplicación de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de Primarias Simultáneas el 6 de octubre del año 2019, de fecha 12 de diciembre de 2018.

VISTO: El Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones y encuestas, de conformidad con la Ley No. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 7 de mayo del año 2019.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

VISTO: El depósito de Registro de Candidatura para el nivel Presidencial del doctor Leonel Antonio Fernández Reyna, presentada por el Partido reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha 15 de noviembre de 2019.

VISTA: La Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta ante el Tribunal Constitucional por el Dr. Daniel Beltré Acosta, en fecha 7 de noviembre de 2019, contra el Art. 49, numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 agosto de 2018, contra el artículo 134 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019, y además, contra artículo 10 del Reglamento para la escogencia de Candidatos y Candidatas mediante Convenciones y Encuestas, dictado por la Junta Central Electoral el 7 de mayo de 2019, por ser, conforme al impetrante, contrarios al Artículo 22 de la Constitución de la República.

VISTA: La comunicación PTC-AI-138-2019, de fecha 8 de noviembre del 2019, mediante la cual el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Dr. Milton Ray Guevara solicita al Presidente de la Junta Central Electoral, Dr. Julio César Castaños Guzmán, conforme al Art. 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, su opinión sobre la Acción Directa de Inconstitucionalidad referida, otorgándole un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud, plazo que vence el día 8 de diciembre de 2019, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

"Distinguido Señor Presidente de la Junta Central Electoral:

Cortésmente, y en atención a los establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley No. 14-11, tenemos a bien remitirle el expediente anexo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por el señor Daniel Beltré Acosta contra el artículo 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018); el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, orgánica de régimen electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y el artículo 10, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral, de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019),



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

por alegadamente vulnerar el artículo 22 de la Constitución dominicana.

Solicítale su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Atentamente,

Milton Ray Guevara
Magistrado Presidente".

ATENDIDO: Que el núcleo del petitorio del accionante en inconstitucionalidad mencionado precedentemente contra las enunciadas disposiciones legales y reglamentarias, podrían ser eventualmente parte esencial de la *ratio decidendi* o fundamento para decidir sobre la admisibilidad o no de la candidatura formalmente propuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

ATENDIDO: Que, procesalmente, esta solicitud de opinión del Presidente del Tribunal Constitucional al Presidente de la Junta Central Electoral, sobre la indicada acción, abre paso *per se* a la cuestión prejudicial, es decir, al asunto que, con carácter previo, debe resolverse por una jurisdicción distinta.

ATENDIDO: Que, en la especie, el Tribunal Constitucional formalmente apoderado, al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado en la Acción Directa de Inconstitucionalidad ya mencionada, es la única jurisdicción Constitucionalmente competente en razón de la materia, para el conocimiento y decisión de una acción de esta naturaleza.

ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral no es un tribunal del orden judicial, que conforme al Art. 188 de la Constitución sí tendría, en el caso de serlo, competencia para conocer por vía difusa de la excepción de inconstitucionalidad de las leyes y los reglamentos, que en esta oportunidad se esgrime por vía directa ante el Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: Que, además de tratarse de un asunto referente a la ponderación y alcance de Derechos Políticos que se alegan como Fundamentales y no menos importante, porque las decisiones del



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

Tribunal Constitucional son de acuerdo al Art. 184 de la Constitución definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de donde la decisión sobre el caso sería precisamente definitiva y obligatoria para la Junta Central Electoral, que incluso expondría eventualmente al sistema electoral dominicano a decisiones contradictorias emanadas de dos órganos constitucionales distintos.

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 22, al referirse a los Derechos de Ciudadanía, la Constitución de la República dispone, entre otros, el de "Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución..."

CONSIDERANDO: Que, al referirse al Control Constitucional, la Carta Magna dispone:

"Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria...

"Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Considerando: Que, respecto del conocimiento y decisión de las candidaturas, la citada Ley Núm. 15-19, dispone:

"Artículo 144.- Conocimiento y Decisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos (as) tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

Párrafo I.- La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubiesen propuestos candidatos



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la resolución de admisión o no admisión.

CONSIDERANDO: Que existe un marco legal determinado para la presentación de las candidaturas en el Nivel Presidencial, el plazo para las alianzas en ese nivel que vence el 17 de febrero de 2020 y el plazo de inscripción de las propuestas de candidaturas presidenciales, senatoriales y de diputaciones vence el 3 de marzo del año 2020, y la Proclama que abre la campaña electoral para esos niveles debe ser dictada por la, Junta Central Electoral, con 100 días de antelación al 17 de mayo, es decir, a más tardar el 8 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO: Que si bien la Junta Central Electoral, de ordinario y respecto a la inscripción de candidatura del doctor Leonel Antonio Fernández Reyna que propone el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), debería conocerla y decidirla a más tardar el miércoles 20 de noviembre, tal y como lo dispone el Art. 144 de la Ley núm. 15-19 dentro del plazo de 5 días a partir de la presentación de la misma, no menos cierto es, que ante la realidad planteada, de la singularidad procesal ya mencionada, este órgano, por los motivos que se indican precedentemente, debe considerar el sobreseimiento del asunto en cuestión hasta tanto el Tribunal Constitucional, previamente apoderado por el Dr. Daniel Beltré Acosta decida en relación a la Acción Directa de Inconstitucionalidad en contra del Art. 49 numeral 4 de la Ley núm. 33-18; del Art. 134 de la Ley núm. 15-19 de Régimen Electoral; y, del Art. 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones y encuestas.

Por tanto, la **Junta Central Electoral**, haciendo uso de sus atribuciones legales, dicta la presente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Pospone el conocimiento del presente asunto hasta tanto la jurisdicción apoderada estatuya sobre la Acción Directa de Inconstitucionalidad y en tal sentido sobresee la decisión referente a la admisión o no de la candidatura a la presidencia de la República personificada en el doctor Leonel Antonio Fernández Reyna y sustentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) hasta tanto el Tribunal Constitucional dicte la sentencia referente al caso ya mencionando.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

SEGUNDO: Dispone que la presente Resolución sea notificada al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), publicada en la tablilla de publicaciones y en la pagina web de la institución.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil diez y nueve (2019).



JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente



ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro



CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro



ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro



HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro



RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

